



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00298 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO DE LA COSTA CARIBE "COOFERCAR".

DEMANDADO: DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA.

ASUNTO: ACUMULACION DE DEMANDA.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE "COODAROD"** contra **DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA y ALVARO JOSE CERA MORENO**, informándole que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO DE LA COSTA CARIBE "COOFERCAR"**, en su calidad de acreedora de **DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA**, presentó solicitud de acumulación de demanda dentro del proceso que cursa en este despacho radicado bajo el número 0800 14189 022 2020 00298 00. Sírvase proveer. Barranquilla, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla – Atlántico, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO DE LA COSTA CARIBE "COOFERCAR"** con NIT No. 900391564-3, a través de su gerente, en contra **DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA** identificado con CC 1.002.158.623, dentro del proceso ejecutivo No. 0800 14189 022 2020 00298 00.

Al respecto se tiene que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así mismo, se avizora que en cuanto a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la admisión de una acumulación de demanda, la parte demandante ha presentado la solicitud dentro del término ordenado por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

De igual forma se observa que la demanda que se pretende acumular se presenta en contra de un mismo demandado, y este Juzgado también es competente para conocer de ésta, siendo procedente el mismo procedimiento aplicable a la demanda principal, razones por las cuales este despacho Judicial admitirá la acumulación solicitada, y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO DE LA COSTA CARIBE "COOFERCAR"** con NIT No. 900391564-3, a través de su gerente, en contra **DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA** identificado con CC 1.002.158.623, dentro del proceso ejecutivo No. 0800 14189 022 2020 00298 00.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA** identificado con CC 1.002.158.623, y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO DE LA COSTA CARIBE "COOFERCAR"** con NIT No. 900391564-3, con ocasión de la obligación contenida en Letra de cambio, por la suma de **\$16.500.000** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 02 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

TERCERO: **SUSPENDER** el pago a los acreedores y **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos que posean títulos de ejecución en contra de **DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA** identificado con CC 1.002.158.623, con el fin de que comparezcan a este juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del edicto, para hacer valer sus créditos mediante demandas de acumulación. Para tal efecto este ordenamiento deberá publicarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas,



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00298 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO DE LA COSTA CARIBE "COOFERCAR".

DEMANDADO: DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA.

ASUNTO: ACUMULACION DE DEMANDA.

acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.078 -
Barranquilla, junio 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cb0537aa76f05cae36bc888326b4b8d10fece9156ad636219e34f1038f6a37**

Documento generado en 17/06/2021 07:12:06 a. m.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00298 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO DE LA COSTA CARIBE "COOFERCAR".

DEMANDADO: DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA.

ASUNTO: ACUMULACION DE DEMANDA.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación: 08 001 41 89 022 202 00180 00
Referencia: RESTITUCION.

Demandante: ARCOHA BARRAZA & CIA S EN C.

Demandado: RUBY ESTHER NAVARRO SANCHEZ t JAIME ALONSO GUZMAN TORRES.

informe secretarial.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado impetrada por AROCHA BARRAZA & CIA S EN C contra de RUBY ESTHER NAVARRO SANCHEZ t JAIME ALONSO GUZMAN TORRES, apoderado demandante aportó póliza judicial para decreto de medidas. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese al expediente la Póliza Judicial No. CG-1071699 de Seguros Mundial que garantiza el pago de posibles perjuicios que se generen por la práctica de medidas cautelares por la suma de \$ 15.640.000.00, aportada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de los demandados **RUBY ESTHER NAVARRO SANCHEZ** identificada con CC 32.665.304 y **JAIME ALFONSO GUZMAN TORRES** identificado con CC 3.744.691, ubicados en la Carrera 53 No. 82-202 apto 3A Edificio Tiberiades en Barranquilla. Reténgase hasta la suma de \$52.800.000 Comisionese a la Alcaldía de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigordistintos bancos relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.078 -
Barranquilla, junio 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación: 08 001 41 89 022 202 00180 00

Referencia: RESTITUCION.

Demandante: ARCOHA BARRAZA & CIA S EN C.

Demandado: RUBY ESTHER NAVARRO SANCHEZ + JAIME ALONSO GUZMAN TORRES.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20dc277ce63d97a4f580d92d3a0863ccbb68abcdad334d41fdd74186f1c81879

Documento generado en 17/06/2021 07:12:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08 00141 89 022 2021 00354 00

Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION.

Demandado: HERNANDO JOSE JUVINAO DIAZGRANDOS Y ANETT MATILE JUVIANO DIAZ.

Asunto: INADMITE.

informe secretarial.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION-COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN** contra **HERNANDO JOSE JUVINAO DIAZGRANDOS y ANNET MATILE JUVIANO DIAZ**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION-COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN** identificada con NIT 900.119.474-5 contra **HERNANDO JOSE JUVINAO DIAZGRANDOS** identificado con CC 12.616.709 y **ANNET MATILE JUVIANO DIAZ**. Identificada con CC 57.418.022.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad endosante, esto es **CASA EYMACAG S.A.S** identificada con NIT 802.009.075-2, de manera que se pueda constatar que quien endosa el título valor (agente liquidadora), se encuentra facultada para dicho procedimiento y se encuentra inscrita en el respectivo registro mercantil; por lo tanto el demandante (endosatario) no está legitimado para adelantar la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5 del C.G.P.

Por otro lado se advierte que los correos electrónicos de los demandados corresponde al correo institucional de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR que es donde se señala que trabajan los demandados, sin embargo por no tratarse de un correo electrónico personal sino institucional de una entidad, no habría certeza que en esos correos puedan quedar debidamente notificados los demandados, por lo que debe aportarse para tal efecto un canal electrónico personal de estos, en donde pueda surtirse la ritualidad,

De igual forma se encuentra que la demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82, del Código General del Proceso; específicamente, el consignado el numeral 4, puesto que no indicó desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, pues si bien la parte demandante indica que la totalidad del plazo se ha extinguido, y por tanto no es procedente acelerar el capital, lo cierto es que, de la revisión del título valor, es posible observar que el mismo tiene como fecha de vencimiento el 30 de abril de 2022, por tanto se reitera se debe indicar desde cuando se hace uso de la cláusula referida, en tanto la obligación no está vencida.

Es de anotar que se afirma en la demanda que el pago se estipuló a razón de setenta y dos (72) cuotas mensuales. No obstante lo anterior, tal estipulación no se encuentra contenida en el pagaré No 5359 objeto de recaudo, observándose que las partes pactaron cláusula aceleratoria, lo que permitirá al acreedor ejercer la acción ejecutiva antes del vencimiento del plazo, en el evento en que el deudor incurra en mora; en este sentido, de los hechos de la demanda se desprende que efectivamente el deudor se encuentra en mora, sin embargo, en la misma no se señala si se hace uso de la cláusula aceleratoria y desde que fecha se hace uso de la misma, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso que al tenor literal señala:

“Artículo 431. Pago de Sumas de dinero.

Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Radicación 08 00141 89 022 2021 00354 00

Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION.

Demandado: HERNANDO JOSE JUVINAO DIAZGRANDOS Y ANETT MATILE JUVIANO DIAZ.

Asunto: INADMITE.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. (subrayado nuestro)”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.078 -
Barranquilla, junio 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c375e9551d353ea4454a6e13e12c529e484e5b5b1bcc6d6e9ebc9ab9f5f3294

Documento generado en 17/06/2021 07:12:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00355-00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

Demandado: OSWALDO DE JESUS MONTERROZA MARQUEZ

Rad. No. 2021-00355-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN con NIT 900.219.151-0, contra OSWALDO DE JESUS MONTERROZA MARQUEZ con CC 92.502.051, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, contra OSWALDO DE JESUS MONTERROZA MARQUEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que hay un endoso en propiedad de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, omitiéndose aportar documentos que den cuenta sobre las facultades para endosar en ese momento por parte de la entidad CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN.

Por otro lado se advierte que los correos electrónicos del demandado corresponde a correos institucionales de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SINCELEJO que es donde se señala que trabaja el demandado, sin embargo por no tratarse de un correo electrónico personal sino institucionales de una entidad, no habría certeza que en esos correos pueda quedar debidamente notificado el demandado, por lo que debe aportarse para tal efecto un canal electrónico personal del demandado donde pueda surtirse la ritualidad quedando el demandado enterado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 078 Barranquilla, junio 18 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00355-00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

Demandado: OSWALDO DE JESUS MONTERROZA MARQUEZ

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e28c33ca65bc78a5442db94dedbf52cf0165ef51fde2eb577e59cbf05e9a50

Documento generado en 17/06/2021 07:12:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00359 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S "GLM".

DEMANDADO: JOSUE DAVID ALSINA MERCADO.

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S "GLM"** identificado con NIT 900.135.005 a través de apoderado judicial, en contra de **JOSUE DAVID ALSINA MERCADO** identificado CC 1.045.670.947.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no existe precisión sobre la naturaleza jurídica del demandado, toda vez que en el cuerpo de la demanda se observa que se identifica con cédula de ciudadanía, sin embargo de la revisión del título se observa que la factura fue generada con cargo al mismo demandado pero identificado con NIT, por lo anterior, la parte demandante deberá aclarar si el demandado es persona natural o jurídica, caso último en el cual deberá anexar certificado de existencia y representación legal del mismo.

Finalmente, se observa que la parte demandante omite, indicar la forma como ha obtenido la dirección electrónica del demandado, lo anterior acorde al inciso 2do del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del CGP, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a **FABIAN ESPINOSA VELEZ** identificado con CC 1.045.684.811 y T.P 232.974 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.078 -
Barranquilla, junio 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA9-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00359 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S "GLM".

DEMANDADO: JOSUE DAVID ALSINA MERCADO.

ASUNTO: INADMITE.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdd4cac5ef8ef1687bfc9fe3f83a98492c76efdb6e1876cba6e26fbad2f52c1**
Documento generado en 17/06/2021 07:12:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA9-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00360-00

Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN"

Demandado: CLARA ELISA PEREIRA RADA, y LORENZA ISABEL JIMENEZ ORTEGA

Asunto: RECHAZA.

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN", contra CLARA ELISA PEREIRA RADA, y LORENZA ISABEL JIMENEZ ORTEGA, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER. BARRANQUILLA, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título ejecutivo señala que aporta el PAGARÉ No. 0317.

Al revisar el documento aportado para el cobro ejecutivo, se precia que los espacios destinados para los nombres del deudor, la suma de dinero, el lugar del cumplimiento, y el vencimiento de la obligación se encuentran en blanco.

Pues bien, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio contempla como requisitos para los títulos valores los siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Respecto al Pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio, establece:

"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00360-00

Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN"

Demandado: CLARA ELISA PEREIRA RADA, y LORENZA ISABEL JIMENEZ ORTEGA

Asunto: RECHAZA.

Así las cosas, se reitera que una vez revisado el título anexo para su cobro ejecutivo, se encuentra que en este no se establecieron los nombres del deudor, la suma de dinero, el lugar del cumplimiento, y el vencimiento de la obligación, pues se encuentran en blanco.

En consecuencia, el pagaré anexo a la demanda, no reúnen los requisitos de los artículos 709 del CCo, y del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

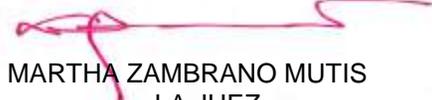
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN", contra CLARA ELISA PEREIRA RADA, y LORENZA ISABEL JIMENEZ ORTEGA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 078 Barranquilla, junio 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ac4d4ba89a0bd2e78d241a246d4ba1c7137f80fd8ab5d472c4d22656252e77b

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00360-00

Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN"

Demandado: CLARA ELISA PEREIRA RADA, y LORENZA ISABEL JIMENEZ ORTEGA

Asunto: RECHAZA.

Documento generado en 17/06/2021 07:11:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08 00141 89 022 2021 00361 00
Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION.
Demandado: MARIO CAMPO BENAVIDES.
Asunto: INADMITE.

informe secretarial.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION-COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN** contra **MARIO CAMPO BENAVIDES**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION-COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN** identificada con NIT 900.119.474-5 contra **MARIO CAMPO BENAVIDES**. Identificado con CC 8.716.151.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad endosante, esto es **CASA EYMACAG S.A.S** identificada con NIT 802.009.075-2, de manera que se pueda constatar que quien endosa el título valor (agente liquidadora), se encuentra facultada para dicho procedimiento y se encuentra inscrita en el respectivo registro mercantil; por lo tanto el demandante (endosatario) no está legitimado para adelantar la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5 del C.G.P.

Por otro lado, según lo indicado por el apoderado, los correos electrónicos del demandado corresponden a correos laborales de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR que es donde se señala que trabaja el demandado, sin embargo por no tratarse de un correo electrónico personal sino institucionales de una entidad, no habría certeza que en esos correos puedan quedar debidamente notificado el demandado, por lo que debe aportarse para tal efecto un canal electrónico personal de este en donde pueda surtir la ritualidad,

De igual forma se encuentra que la demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82, del Código General del Proceso; específicamente, el consignado el numeral 4, puesto que no indicó desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Es de anotar que se afirma en la demanda que el pago se estipuló a razón de ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales. No obstante lo anterior, tal estipulación no se encuentra contenida en el pagaré No 2880, objeto de recaudo, observándose que las partes pactaron cláusula aceleratoria, lo que permitirá al acreedor ejercer la acción ejecutiva antes del vencimiento del plazo, en el evento en que el deudor incurra en mora; en este sentido, de los hechos de la demanda se desprende que efectivamente el deudor se encuentra en mora, sin embargo, en la misma no se señala si se hace uso de la cláusula aceleratoria y desde que fecha se hace uso de la misma, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso que al tenor literal señala:

“Artículo 431. Pago de Sumas de dinero.

Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. (subrayado nuestro)”.



Radicación 08 00141 89 022 2021 00361 00
Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION.
Demandado: MARIO CAMPO BENAVIDES.
Asunto: INADMITE.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.078 -
Barranquilla, junio 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03**

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

680c06695d96d3ae9decd36a6ff12a1ac8d7bb443ce1c67c16dcf6facf35034c

Documento generado en 17/06/2021 07:11:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00363 00
REFERENCIA: VERBAL.
DEMANDANTE: NAVARRO TOVAR S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES RDCASH S.A.S.

Rad. No. 2021-00363-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble impetrada por NAVARRO TOVAR S.A.S. contra INVERSIONES RDCASH S.A.S., nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de restitución de inmueble impetrada por NAVARRO TOVAR S.A.S. contra INVERSIONES RDCASH S.A.S.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el CONTRATO DE ARRIENDO COMERCIAL, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

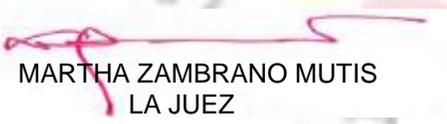
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. CARLOS OROZCO TATIS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 078 Barranquilla, junio 18 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00363 00
REFERENCIA: VERBAL.
DEMANDANTE: NAVARRO TOVAR S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES RDCASH S.A.S.

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6e7c6bd8678a5c8902a0764ebc8d6bdf39ed48ee2675d5888f58e4df441790d

Documento generado en 17/06/2021 07:12:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00364-00

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A HOY SCOTIABANK

Demandado: VANESSA MARIA PERTUZ GOMEZ

Rad. No. 2021-00364-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO COLPATRIA S.A HOY SCOTIABANK, contra VANESSA MARIA PERTUZ GOMEZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 20756114750 del día 27 de marzo de 2020 a favor de BANCO COLPATRIA S.A HOY SCOTIABANK identificado con NIT.860.034.594-1, contra VANESSA MARIA PERTUZ GOMEZ identificada con CC.55.304.237, por la suma de **\$28.401.599** por concepto de capital; más los intereses de plazo por la suma de \$3.438.547, más los intereses moratorios por el capital desde el 9 de febrero de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuenta corriente, de ahorros y/o CDT's que posean o llegaren a poseer los demandados VANESSA MARIA PERTUZ GOMEZ identificada con CC.55.304.237 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO SERFINAZA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, y BANCO ITAU. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$47.760.219.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 078 Barranquilla, junio 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00364-00

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A HOY SCOTIABANK

Demandado: VANESSA MARIA PERTUZ GOMEZ

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6375df6e4d7f67e154a2e8d87bb1eab003de93f7e468f7ef686d2377ea5d2d7

Documento generado en 17/06/2021 07:12:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
gab



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00371-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: DEYVIS GONZALEZ DE LAS SALAS

Rad. No. 2021-00371-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCOLOMBIA S.A, contra DEYVIS GONZALEZ DE LAS SALAS, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:
CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA identificado** con NIT 890.903.938-8, en contra de **DEYVIS GONZALEZ DE LA SALAS** identificado con CC 72.247.239, con ocasión de la obligación contraída por el pagaré No.830095226: Por concepto de capital acelerado la suma de **\$18.573.334**, más los intereses de plazo liquidados desde el 25 de diciembre de 2020 hasta el 25 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de mayo de 2021, más la suma de **\$1.326.666** por concepto de cuotas vencidas, más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible cada cuota vencida, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuenta corriente, de ahorros y/o CDT's que posean o llegaren a poseer los demandados **DEYVIS GONZALEZ DE LAS SALAS** identificado con CC.72.247.239 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO SERFINAZA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, y BANCO ITAU. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$29.850.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
gab



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00371-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: DEYVIS GONZALEZ DE LAS SALAS

4. Téngase al Dr. PAUL ANDRES BARROS PASTOR, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 078 Barranquilla, junio 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bc242c26f4e378255e23d15a94e174be6e88996c9d0b797551b975c7febefe0

Documento generado en 17/06/2021 07:12:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
gab



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00373-00

Demandante: BANCOOMEVA S.A

Demandado: JORGE MARIO WADE SERRANO

Rad. No. 2021-00373-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCOOMEVA S.A, contra JORGE MARIO WADE SERRANO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. **PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA” identificado con NIT 900406150-5**, en contra de **JORGE MARIO WADE SERRANO identificado con CC. 1.129.568.178**, con ocasión de la obligación contraída:

- Por el pagaré No. 0832967209-00: Por concepto de capital la suma de **\$16.211.744.00**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.
- Por el pagaré Tarjeta Crédito de fecha 12 de septiembre de 2013: Por concepto de capital la suma de **\$1.770.276**, más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuenta corriente, de ahorros y/o CDT's que posean o llegaren a poseer los demandados JORGE MARIO WADE SERRANO identificado con CC. 1.129.568.178 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO SERFINAZA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, y BANCO ITAU. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$26.973.030.00**.

3. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado JORGE MARIO WADE SERRANO identificado con CC. 1.129.568.178, identificado con folio de matrícula No. 040-532272, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Puerto Colombia, ubicado en la Calle 3A No. 23 – 88 Boulevard los Tajamares Apartamento 402-A. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Decretar el embargo del vehículo de propiedad del demandado JORGE MARIO WADE SERRANO identificado con CC. 1.129.568.178, de placas **HXK423**, para que sea inscrito en la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00373-00

Demandante: BANCOOMEVA S.A

Demandado: JORGE MARIO WADE SERRANO

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase al Dr. ALFREDO TOLEDO VERGARA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 078 Barranquilla, junio 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7205d3a8c84cef02889d6db7e0d5c731e653c6b80dff9a46b6536f5f4de7f9a

Documento generado en 17/06/2021 07:12:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
gab